

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-833/2017

ACTOR: ALEXANDRO TAPIA FÉLIX

RESPONSABLES: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos (Acuerdo INE/CG757/2016). El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos del concurso público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

1.2. Declaratoria de vacantes. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN aprobó el proyecto del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la declaratoria de vacantes de dicho servicio que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.

Ese mismo día, la Junta General Ejecutiva avaló esa determinación mediante el Acuerdo INE/JGE133/2017.

1.3. Tercera convocatoria de ingreso al SPEN (Acuerdo INE/JGE134/2017). El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE emitió la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

1.4. Juicio ciudadano federal, remisión a Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de agosto siguiente, el actor interpuso el presente juicio a fin de controvertir los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del INE mencionados en los numerales anteriores.

La demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE. La Sala Regional consideró que el órgano competente para conocer del referido asunto era esta Sala Superior; por ese motivo realizó el planteamiento de competencia respectivo y remitió el expediente, el cual fue recibido el pasado treinta y uno de agosto de este año.

Como se mencionó, si bien el asunto se planteó como un juicio laboral, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior lo registró como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al estimarse que era la vía idónea para su conocimiento, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.5. Aceptación de competencia. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que era competente para conocer del juicio promovido por el actor.

2. COMPETENCIA

Tal como se sostuvo en el acuerdo plenario de competencia dictado en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto, porque se cuestionan determinaciones de un órgano central del INE (Junta General Ejecutiva) relacionados con dos acuerdos que contienen reglas generales para desarrollar un concurso público para que integran al SPEN.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. VÍA

De la revisión de la demanda se observa que el actor se ostenta como trabajador del INE y refiere que promueve un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de dicha autoridad electoral.

No obstante lo anterior, tal como se determinó en el acuerdo de turno del presente asunto emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se estima que **el juicio ciudadano** es la **vía idónea** para atender el caso, considerando que el justiciable:

- Acude a controvertir acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva, que se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrados para ejercer un cargo en la función electoral.
- Plantea cuestiones que escapan del ámbito laboral, pues, por ejemplo, busca que se revoquen las determinaciones combatidas a fin de ingresar al SPEN por una vía distinta al Concurso Público, por ejemplo, a través de los cursos o prácticas establecidos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- La pretensión del actor no se relaciona con la defensa de sus derechos laborales, solicitando, por ejemplo, una indemnización o su reinstalación.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos: SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS (considerando tercero)¹; y SUP-JDC-835/2017².

4. IMPROCEDENCIA

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, de dicho ordenamiento.

¹ Asunto que se resolvió el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

² Asunto resuelto el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

En efecto, de conformidad con lo que el propio actor manifestó en su demanda, tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el día **veinte de julio** del presente año³, por lo que el plazo para promover el juicio comenzó a correr el día **veintiuno de julio** y concluyó el **nueve de agosto** siguiente, **debiendo descontarse** del cómputo los días siguientes: **a)** veintidós y veintitrés de julio, y cinco y seis de agosto, por ser sábados y domingos, respectivamente, teniendo en cuenta que los actos impugnados no inciden en algún proceso electoral⁴; y **b)** del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del presente año, por corresponder al primer periodo vacacional del INE⁵.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de impugnación el día **veintidós de agosto**⁶, se concluye que su juicio es extemporáneo, pues se promovió **nueve días después** de la fecha límite.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda⁷.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Véase la primera hoja de la demanda (inciso b), que corresponde a la foja 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa. No pasa inadvertido que en la página 3 de la demanda el actor refiere que el plazo debe empezar a computarse el día diecinueve de julio y no el veinte; sin embargo, ante estas dos manifestaciones esta Sala Superior considera que debe tomar en cuenta la que más le beneficie al actor y, por esa razón, se tendrá como fecha de conocimiento de los actos impugnados el veinte de julio, máxime que al respecto el actor sostuvo: "Bajo protesta de decir verdad y buena fe, que tuve conocimiento el veinte de julio".

⁴ El Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios dispone: "Artículo 7. [...] 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley". Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009-SRII, de la Sala Regional Monterrey, de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁵ El "AVISO relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2017" fue publicado por el INE en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del presente año y puede ser consultado en la siguiente liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5481722&fecha=08/05/2017. Como el INE no laboró en las fechas indicadas resulta aplicable la tesis II/98, de la Sala Superior, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 42.

⁶ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en la foja 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁷ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior el pasado treinta de agosto de dos mil diecisiete, al resolver los juicios ciudadanos; SUP-JDC-657/2017 y acumulados; y SUP-JDC-835/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO